

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 529

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia ya mencionada.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 de mayo de 2021**

En Estado No.- **78** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 530

Previamente, se requirió a la parte activa para que aportara una prueba, esto en un término perentorio. Habría que decir que una vez fenecido, la activa no cumplió con dicha carga, motivo por el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia ya mencionada.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma de la cual hacen parte, **no a su correo personal.**

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 de mayo de 2021**

En Estado No.- **78** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia que fuera proferida por este Juzgado y que fue objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 de mayo de 2021

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$6.561.544.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$6.561.544.00

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia que fuera proferida por este Juzgado y que fue objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 de mayo de 2021

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la partes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de ENCHAPES ESPAR S.A.S	\$195.226.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante	\$50.000.00
TOTAL	\$245.226.00

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

Partes: LIBARDO BARCO vs ZORAIDA BARCO VASQUEZ

Radicación: 2018-00384

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 527

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REMITIR el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 de mayo de 2021

En Estado No.- 78 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 424

Tras celebrarse la audiencia que trata el artículo 77 del del CPTSS se dispuso en esa diligencia:

“b) Se accede a REQUERIR a EMCALI EICE ESP para que aporte copia de la carpeta administrativa y/o los documentos que reposen en su poder del señor MIGUEL ANGEL VERGARA CASTRILLON y/o certificación laboral donde se especifique tiempo de servicio, tipo de vinculación, cargo desempeñado y el salario devengado durante el periodo comprendido entre el 04 de mayo de 1977 al 26 de julio de 1985. Y a COLPENSIONES para que allegue copia de la carpeta administrativa y/o de los documentos que reposen en su poder del citado causante; y respecto de la HISTORIA LABORAL DETALLADA se indica que la misma fue solicitada por Interlocutorio 499 del 03 de marzo de 2020”.

Por otra parte, el apoderado del demandante Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA, solicita información respecto del requerimiento por parte del Juzgado a las demandadas y se re programe fecha y hora para la audiencia de Tramite y Juzgamiento.

Que una vez revisada la Carpeta Digital se observa que la demandada COLPENSIONES allega al plenario el reporte de semanas cotizadas del causante; no obstante, se encuentra pendiente que allegue el Expediente Administrativo.

Así mismo es de indicar que la demandada EMCALI EICE ESPS no ha cumplido con lo solicitado por el Despacho, por lo tanto, se requerirá a las señaladas entidades para que, previo a la celebración de la próxima diligencia, cumplan con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 1078 proferido en la Audiencia del 29 de septiembre de 2020, o en su lugar manifiesten lo que consideren pertinente.

De esta manera el Juzgado procede a señalar fecha y hora para la celebración de la Audiencia que trata el artículo 80 CPTSS, la que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: REQUERIR a las demandadas para que cumplan con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 1078 proferido en la Audiencia del 29 de septiembre de 2020, o en su lugar manifiesten lo que consideren pertinente.

...

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, la que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **078** del **18/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.525

En escrito a folio 67 del Expediente Digital el Apoderado de la parte demandante solicita se oficie al JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V), con el fin que esta Dependencia Judicial ponga a disposición de este Despacho los dineros embargados dentro del proceso adelantado por la señora LYLLY ESTHER MALCA SASBON contra BEXTRAL S.A., con radicación 76-001-31-03-012-2016-00124-00, que cursa en ese Juzgado, conforme a lo ordenado en el Auto Interlocutorio 210 del 04 de marzo de 2019 proferido dentro de este proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas en el asunto se advierte que se encuentra pendiente de surtirse la NOTIFICACIÓN personal a la demanda BEXTRAL S.A. conforme a lo indicado en el Auto de Mandamiento Pago, por lo tanto, se requerirá a la parte Ejecutante para que adelante las gestiones encaminadas a la comparecencia del Ejecutado.

Respecto a oficiar al Juzgado 12 CIVIL del Circuito de Cali para que ponga a disposición de este Juzgado los dineros embargados, cabe resaltar que la medida cautelar ordenada se fundamentó en el artículo 465 del CGP, el cual señala:

“Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del

remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

De la misma manera es preciso señalar que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, mediante oficio 875 del 21 de marzo de 2019 comunica que en el proceso que se adelanta en ese Juzgado se dispuso:

"RESUELVE: ACEPTAR la solicitud de embargo de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso ejecutivo, al cual se le dará la prelación de pago en la forma y términos establecidos en el art. 465 del Código General del Proceso".

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha aprobado la **liquidación definitiva**, el Juzgado se abstendrá de oficiar al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali Valle.

Finalmente, efectuado el control de legalidad de las actuaciones dictadas en el asunto, se tiene que a folio 71 del Expediente Digital la Secretaría de este Despacho, corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; no obstante, cabe advertir que no es la etapa procesal pertinente, por lo tanto, se dejará sin valor dicha actuación y en su lugar se glosará al Expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte Demandante para que adelante las gestiones encaminadas a la NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto de Mandamiento de Pago a la Ejecutada BEXTRAL S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de oficiar JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V), por las razones expuestas en la motiva de este auto.

TERCERO: Dejar sin valor el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte Demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **78** del **18/05/2021** se notifica a las partes el presente Auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 528

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REMITIR el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 de mayo de 2021**

En Estado No.- **78** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 425

El día 17 de noviembre de 2020 a las Tres y Treinta de la tarde (03:30 p.m.), hora y fecha previamente señaladas por Auto, se realizó la Audiencia del artículo 77 del CPTSS; no obstante, una vez revisada la grabación en la Plataforma Microsoft Teams, se advierte que el audio es de muy mala calidad, por lo tanto, se hace necesario repetir dicha diligencia.

Así mismo es pertinente indicar que revisada la Carpeta Digital no se observa el Expediente Administrativo ni el reporte unificado de semanas cotizadas del señor JAIRO RAMIREZ, quien en vida se identificó con la C.C.6.381.785. Por lo tanto, se requerirá a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días contados desde la notificación de este proveído, allegue al proceso los citados documentos.

De esta manera, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la Audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue el Expediente Administrativo y el reporte unificado de semanas cotizadas del señor JAIRO RAMIREZ, quien en vida se identificó con la C.C.6.381.785.

Segundo: REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **078** del **18/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 526

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REMITIR el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 de mayo de 2021**

En Estado No.- **78** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

Para empezar, el Despacho procede a estudiar dos peticiones elevadas por la apoderada de la parte activa, una encaminada a la integración de un litisconsorte necesario de la parte pasiva, y la otra que tiene como propósito que se acceda a designar curador ad-litem y a emplazar a la sociedad demandada ante su no comparecencia al proceso.

Comencemos con la solicitud de integración. En síntesis, el fundamento consiste en que es necesario vincular al contradictorio a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., ya que la demandada ESIMED tiene la calidad de subordinada frente a esta, haciendo parte del mismo grupo empresarial donde la primera ejerce la calidad de controlante, indicando que así lo determinó la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante las Resoluciones N° 302-006057 del 08 de noviembre de 2019 y la N° 100-001107 del 31 de marzo del 2020 –la segunda confirmó la primera-, y al ser aportada esta última, de su lectura se corrobora lo dicho por la memorialista, por ejemplo en el acápite “4.7. Criterios utilizados para fijar la multa” Sic.

De la misma manera, la letrada expresa que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. ha tomado decisiones que han desmejorado las finanzas de la demandada ESIMED para la cual labora su poderdante, lo cual hace que se active la presunción contenida en el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995.

Examinemos brevemente lo reglado en el artículo 61 del CGP, de donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

Como breve conclusión, para el Despacho lo expuesto por la memorialista deja entrever la necesidad de que comparezca al proceso la sociedad cuya presencia se ha requerido, por lo que se accederá a ello. Queda por aclarar la forma de notificar a quien será integrada, y se informa a la parte interesada que podrá remitir el expediente digital a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. para lograr su llegada a esta contienda, esto siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Continuaremos la exploración de los escritos presentados por la apoderada de la activa, encontrando que también fue solicitado que se designe curador ad-litem y emplazarse a la demandada ESIMED, pues aduce haber hecho todo lo necesario para su comparecencia, habiendo remitido la prueba de la notificación por correo electrónico, lo

cual acredita con la constancia expedida por la empresa de correo certificado la cual fue incorporada al plenario mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2021.

Ahora veamos, teniendo en cuenta que ya está acreditada la prueba del envío del aviso a la pasiva, para el Despacho esto es suficiente para concluir que esta carga ha sido asumida en debida forma por la parte interesada. Recordemos lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.* -Negrita del Despacho-.

Al respecto conviene decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 11001020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización del curador designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

Finalmente, con base en el primer punto desatado en esta parte motiva, se tiene que el inciso segundo del artículo 61 del CGP establece que debe suspenderse el proceso una vez se ha integrado a un litisconsorte necesario al mismo. Acaece no obstante, que se ha designado un auxiliar de la justicia para que acuda y represente a ESIMED. Lo cierto es que se considera procedente que dicha suspensión corra a partir del vencimiento del término que tendrá la curadora para contestar aquel libelo, y así se hará. Hay que advertir que esto no es óbice para que en aquel lapso la interesada adelante las gestiones que considere pertinentes para lograr que acuda la integrada. Debemos comprender que lo que aquí prevalece es la necesidad de que el proceso avance.

Es necesario recalcar la facultad que tiene el operador de justicia para tomar las medidas

que considere necesarias para garantizar, entre otras cosas, la agilidad y rapidez del proceso¹, esto sin menoscabar los derechos fundamentales, lo cual no se avizora en este caso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la sociedad mencionada en el numeral anterior, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: DESIGNAR curador ad-litem en favor de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A., y **ORDENAR** el emplazamiento de esta misma conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
LUISA FERNANDA OCAÑA SAMBONÍ Cédula: 1.144.067.843 Tarjeta profesional: 348.864	abogadaocanasamboni@gmail.com	319 691 6867 (Celular)

Quinto: FIJAR la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos de curaduría.

Sexto: SUSPENDER el proceso hasta que haya comparecido al proceso la parte referenciada en el numeral tercero de esta parte resolutive, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del CGP. Hay que advertir que dicha suspensión tendrá lugar con base en los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **18 de mayo de 2021**

En Estado No.- **78** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Artículo 48 del CPTSS.